

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes..... 4 escudo, 800 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha considerado necesaria la autorización para procesar á D. Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, contra la opinión del Juzgado de Peñafiel que estimó innecesario este requisito, resulta:

Que en 4.º de Febrero del presente año Cándido Minguéz, guarda nombrado por D. Indalecio Martínez Alcubilla y juramentado en debida forma, se presentó en la posesion de su principal, con el fin de participar al guarda anterior Antolin Gonzalo que habia cesado en su cargo y prevenirle que desocupase la casa propia de Alcubilla:

Que Antolin Gonzalo, en vez de obedecer á Cándido Minguéz le amenazó con una escopeta que llevaba al brazo, por lo cual este se presentó á la Autoridad local de Curiel pidiendo auxilio:

Que el Alcalde del expresado pueblo, despues que el denunciante se ratificó, dictó auto de oficio comisionando al Regidor Piedrahita para que, personándose en las posesiones de D. Indalecio Martínez Alcubilla, recogiese el arma y cuanto hubiese en la casa, mandando cerrarla, para lo cual, con el fin de que constase esta comision, se le extendió la cédula correspondiente:

Que el Regidor Piedrahita, acompañado de Minguéz y testigos, se presentó en la casa de Alcubilla; y habiendo prevenido á Antolin Gonzalo que franquease la casa, á lo que este accedió, le requirió para que la desalojara y entregase cuanto en ella habia, á lo cual contestó Gonzalo que no podia obedecer á esta orden entre tanto no le mandase el dueño de aquella posesion, que era quien le habia nombrado guarda:

Que al tratar de apoderarse el Regidor Piedrahita de una escopeta que habia en la casa de que se ha hecho mérito, Antolin Gonzalo se agarró tambien á ella, y forcejaron hasta que el Regidor llamó en su auxilio á los testigos, á quienes mandó que atasen á Gonzalo con una soga que encontraron allí, como efectivamente lo ejecutaron, conduciéndolo adado á la presencia del Alcalde de Curiel, quien en el acto mandó soltarlo:

Que habiéndose quejado Antolin Gonzalo de estas vejaciones á la Autoridad competente, se instruyó la oportuna causa criminal, y en ella declaró el Regidor Piedrahita que habia obrado en los hechos que se le imputaban conforme se le habia prevenido por el Alcalde:

Que esta Autoridad, si bien convino en que habia comisionado á Piedrahita como Regidor, para que se apoderase del arma de fuego con que Gonzalo hubo amenazado á Minguéz y para que mandase que aquel desalojase la casa propia de Alcubilla, negó el hecho de haber mandado que atasen á Antolin Gonzalo ni que cometiesen con él ninguna clase de vejacion:

Que el Juez de primera instancia de Peñafiel, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra el Regidor de Curiel D. Raimundo Piedrahita:

Que la Autoridad superior de la provincia consultó á su Consejo, y esta Corporacion manifestó que el Juez habia obrado bien al creer que no necesitaba la previa autorización para perseguir el delito de que se trata, por no haber obrado el Regidor Piedrahita en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, en razon á que los actos que ejecutó no eran propios de la jurisdiccion de los Alcaldes:

Que el Gobernador, no conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez de primera instancia de Peñafiel para que solicitase la competente autorización, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar recoger una escopeta y al comisionar para este servicio al Regidor, por más que uno y otro se extralimitaran en sus funciones:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorización en cuestion, y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y Corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde de Curiel, al dar la comision al Regidor Piedrahita, y este al ejecutarla se propusieron practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario incoado con motivo de las amenazas que el guarda Antolin Gonzalo dirigió á Minguéz, de donde se infiere que el Regidor Piedrahita obró en el hecho que se le imputa como funcionario del orden judicial;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha requerido al Juez de primera instancia de Montblanch para que solicite la previa autorización para procesar á D. José Guardias y José Martorell, Alcalde y sereno respectivamente de aquel pueblo, resulta:

Que con motivo de la muerte violenta dada á un vecino de Montblanch por otros dos sujetos del mismo pueblo, se siguió causa criminal á los últimos, y entre otros particulares, se encuentra el referente á la conducta observada en el suceso por el Alcalde y sereno citados, calificada de penable por el Juez:

Que segun aparece de dicha causa, una noche del mes de Junio último varios hombres estaban riñendo en la plazal del pueblo, y al poco rato cayó uno de ellos herido mortalmente, á la sazón que el sereno llegaba al lugar de la ocurrencia:

Que el sereno, que ya al principio de la disputa tuvo noticia de ella, fué á dar parte al Alcalde de lo ocurrido, y despues de haber los dos levantado el cadáver, marcharon á poner el suceso en conocimiento del Juez:

Que el Juzgado dió principio inmediatamente á las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del crimen, y entre otras declaraciones recibió las del sereno y el Alcalde, de las cuales se deduce que el primero ocultó al Juez datos importantes sobre el crimen que se perseguia, y que el segundo, ó sea el Alcalde, era el que le habia ordenado no dijese toda la verdad, presentando los dos el suceso de una manera vaga é incompleta:

Que el Juez, estimando que el Alcalde y el sereno con sus declaraciones tardías é incompletas habian entorpecido en gran manera el principio del procedimiento contra los autores del crimen cometido, mandó proceder, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, á su vez contra aquellos dos funcionarios, á quienes suponía reos del delito de prevaricacion:

Que el Gobernador, á cuya Autoridad se dirigió el Juez participándole que estaba procediendo libremente contra el Alcalde y el sereno, le requirió para que le pidiese la previa autorización; mas el Juez contestó que habiendo obrado dichos empleados en concepto de agentes y auxiliares del poder judicial creia innecesario aquel requisito:

Por último, que habiéndose aprobado por la Audiencia del territorio el auto del Juez, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente el Alcalde de Montblanch y el sereno por consecuencia tambien obraron como agentes de la Autoridad judicial; puesto que teniendo noticia de que se habia cometido un crimen antes que llegase á la del Juez, su deber era prevenir las primeras diligencias y adoptar las medidas que en tales casos proceden, y resulta que no lo verificaron:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorización para procesar á D. Juan Manuel Cabezas, Regidor del Ayuntamiento de Fonfria, resulta:

Que en el mes de Diciembre del año próximo pasado Pedro Calvo, vecino de Bermillo de Alba, presentó una denuncia en el Juzgado de Alcañices contra el Regidor de Fonfria D. Juan Manuel Cabezas, imputándole el delito de allanamiento de morada:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, aparece:

1.º Que teniendo noticia el referido Regidor que en el monte del común faltaba una encina, se presentó acompañado de dos vecinos en la casa de Pedro Calvo, y con su permiso penetraron en dos corrales de la casa, donde encontraron la encina que faltaba.

2.º Que el Regidor Cabezas cuando registró la casa de Calvo desempeñaba la Alcaldía por ausencia y delegacion del Alcalde propietario.

3.º Que Calvo y los demás testigos que declararon en las diligencias expusieron que Cabezas no penetró en la casa hasta tanto que obtuvo su permiso.

4.º Que Calvo pidió en un nuevo escrito que se declarase comprendido al Regidor Cabezas en el artículo 229 del Código penal:

Que en su virtud el Juzgado solicitó autorización para procesar al Regidor de Fonfria D. Juan Manuel Cabezas por el delito de allanamiento de morada:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial, en que el hecho que se imputaba á Cabezas no constituia delito:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que en el presente caso no existen méritos para calificar de allanamiento de morada el registro de la casa de Calvo, puesto que además de tener el Regidor Cabezas, en virtud de la delegacion del Alcalde, facultades para investigar y perseguir un delito, no penetró en la casa hasta que obtuvo el permiso del dueño:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Zamora.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre del mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga la autorización para procesar á D. Ramon Fernandez Diaz, Alcalde pedáneo de Villanueva de la Peña, resulta:

Que el Alcalde constitucional de Mazcuerras dió orden verbal á varios vecinos para que expulsasen de las mies titulada Arganomas algunos ganados que se habian introducido en ella la noche del 28 de Octubre del año próximo pasado:

Que el Pedáneo Fernandez, que se hallaba custodiando aquellos ganados se opuso á que los expulsaran, manifestando á los vecinos aludidos que el ganado estaba bien, porque estaba é allí:

Que el Alcalde constitucional, enterado de esta contestacion, se presentó en la mies é hizo cumplir, sin que el Pedáneo le opusiese el menor reparo, la expulsion que habia ordenado:

Que instruidas diligencias criminales por este hecho en el Juzgado de Cabuérniga, el Promotor fiscal fué de dictámen que debia solicitarse la autorización previa para procesar al Pedáneo, á quien acusaba de haber desobedecido las órdenes de su superior:

Que habiendo el Juez pedido aquel requisito, el Gobernador le negó de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, y fundándose en que no existia el delito penado en el art. 286 del Código, inaplicable al caso actual:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que el Pedáneo de Villanueva no resistió ni siquiera desobedeció la orden del Alcalde principal, puesto que resulta probado que tan pronto como dicho Alcalde le manifestó verbalmente que permitiese la expulsion del ganado, no se opuso á ello:

Considerando que la contestacion que dió á los vecinos que primeramente le llevaron el mandato del Alcalde pudo muy bien ser dictada por la duda que tuviera de que aquel fuera cierto, por todo lo cual no puede aplicarse á dicho Pedáneo el artículo del Código;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorización para procesar á D. Juan Lopez y D. José Sanchez, Regidor y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Benimar por delito de usurpacion de atribuciones, resulta:

Que con motivo de cierta causa criminal seguida por el Juzgado de Berja al Alcalde constitucional de Benimar, fué condenado á la pena de suspension de empleo; y en consecuencia, el Gobernador de la provincia nombró Alcalde interino al Regidor Don Juan Lopez, que cesó en sus funciones el 19 de Febrero último por haberse vuelto á encargar de ellas el Alcalde propietario:

Que despues de haber cesado el expresado Regidor en su cargo de Alcalde interino, le propuso el Secretario del Ayuntamiento que para pagar á los guardas del pueblo firmase, en concepto de Alcalde, un libramiento contra el Depositario de la Corporacion municipal, y así se hizo en efecto, habiendo sido firmado aquel documento por los dos individuos expresados, y puesto con fecha anterior, correspondiente á la época en que el Regidor desempeñó la Alcaldía:

Que denunciado este hecho por el Alcalde propietario cuando se reintegró en sus funciones, dió principio el Juzgado á las oportunas diligencias, y á instancia del Promotor fiscal se procedió criminalmente contra el Regidor y Secretario nombrados por suponer que habian cometido el delito de usurpacion de atribuciones:

Que el Gobernador, á quien el Juez pidió la previa autorización para procesar á los referidos funcionarios, pasó el expediente á informe del Consejo provincial, el cual fué de dictámen que debia con-

cederse la autorización solicitada, puesto que hasta los mismos interesados confesaban la usurpacion de atribuciones; pero la autoridad superior de la provincia negó aquel requisito, fundado en que el Regidor y el Secretario no habian tenido intencion de delinquir:

Visto el art. 310 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiera cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Considerando que la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Berja se concreta á delito de usurpacion de atribuciones, previsto y penado en los artículos 307, 308 y 309 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece probado que el Regidor y Secretario de Benimar cometieran aquel delito, si bien hay indicios para presumir que existe el de falsedad, para cuya represion y castigo pide el Juez, si lo creyere conveniente, pedir en su dia la oportuna autorización:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en negar la autorización, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 27 del próximo pasado el Sr. Conde de Xiquena tuvo la honra de entregar en audiencia solemne á S. M. el Emperador de los otomanos la carta de S. M. la REINA nuestra Señora que, dando por terminada la mision del Sr. D. Rafael Jabat, acreditado al Conde en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en la Sublime Puerta.

El acto de la recepcion tuvo lugar en el Palacio de Dolma Bahdjé con el ceremonial acostumbrado en tales casos, habiendo merecido el Sr. Conde de Xiquena á S. M. Imperial la más lisonjera acogida. El Representante de España en su discurso hizo presente á aquel augusto Soberano la expresion de los amistosos sentimientos de la REINA nuestra Señora y su deseo de mantener las buenas relaciones que unen á ambas Coronas y Estados. S. M. Imperial contestó en términos análogos y que patentizan el profundo aprecio que abriga hacia S. M. la REINA, su Real familia y la nacion española.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso por el turno de antigüedad que V. E. elevó á este Ministerio en 15 del actual, se ha servido nombrar Alférez del primer escuadrón del octavo tercio del cuerpo de su cargo á D. José Jimenez y Cano, sargento primero del mismo cuerpo, en la vacante que ha resultado por retiro de D. Valentin Mercades y Resinos que la servia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.

VALENCIA.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso por el turno de antigüedad que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 12 del mes actual, se ha dignado promover al empleo superior inmediato, con la antigüedad que á cada uno se le marca, á los Oficiales y sargentos primeros del cuerpo de su cargo comprendidos en la adjunta relacion que principia con D. Gregorio Gonzalez de Salazar y Ortiz y termina con D. Hilarión del Rio y de la Cuesta. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el Capitan del batallón provincial de Cáceres, núm. 36, D. Juan Ballver y Bosque, y el Teniente del de cazadores de Tarifa, núm. 6, Don Isidoro Royo y Solanot, pasen á continuar sus servicios al cuerpo de Carabineros del reino con la antigüedad y destino que se les designa en la adjunta relacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.

VALENCIA.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros del cuerpo de Carabineros del reino á quienes por Real orden de 23 de octubre de 1866 se promueve al empleo superior inmediato con destino á las Comandancias que á continuación se expresan.

D. Gregorio Gonzalez de Salazar y Ortiz, Capitan Secretario del sexto distrito, destinado de Capitan Secretario del sétimo distrito.

D. Eduardo Gonzalez Vina y Piñero, Capitan Secretario del sétimo distrito, de Capitan de la Comandancia de Pontevedra.

D. Felipe Farfanes y Calbera, Subteniente de la Comandancia de Badajoz, de Teniente de la Comandancia de Zamora.

D. Manuel Quiñones y Garcia, Teniente de la Comandancia de veteranos de Madrid, de Teniente de la Comandancia de Zamora.

D. Pablo Martinez Tarrío, sargento primero de infanteria de la Comandancia de Zamora, de Subteniente de la comandancia de Málaga.

D. Valentin Mendez Saldana, sargento primero de caballeria de la Comandancia de Málaga, de Subteniente de la Comandancia de Badajoz.

D. Hilarión del Rio y de la Cuesta, sargento primero de infanteria de la Comandancia de la Corona, de Subteniente de la Comandancia de Lérida.

Relacion de los Oficiales del arma de infanteria á quienes por Real orden de 30 de Octubre de 1866 se les destina á continuar sus servicios al cuerpo de Carabineros del reino.

D. Juan Bellon y Bosque, Capitan del batallón provincial de Cáceres, núm. 36, destinado de Capitan Secretario del sexto distrito.

D. Isidoro Royo y Solanot, Teniente del batallón cazadores de Tarifa, núm. 6, de Teniente de la Comandancia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Telégrafos.—Negociado 7.º

Imo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de la instruccion formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la preinserta Real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de día completo ó particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y mobiliario que segun el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 3.º Enteroado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantizar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo minimo por que se harán estas conexiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta direccion como los demás gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las surprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se bastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiere, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general designará el que correspondia á cada una, con arreglo á lo que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el dia último de cada mes. El Apoderado de la Direccion general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro, que se acompaña.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sujetará á las prevenciones de esta instruccion, y dependiendo unas y otras exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11.º La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demas del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12.º Serán, sin embargo, de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del mobiliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esteroado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13.º El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talonario correspondiente será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó Ayuntamiento respectivo, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la transmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14.º Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégra-



de 2.173 escudos anuales, no pudiendo admitirse propo-

13. Para presentarse como licitador será condición pre-

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ex-

15. Me obligo á desempeñar la conducción del correo

16. Toda proposición que no se halle redactada en estos

17. Si de la comparación de las proposiciones resulta

18. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

19. Si de la comparación de las proposiciones resulta

20. Cualquiera que sean los resultados de las propo-

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

22. Si de la comparación de las proposiciones resulta

23. Cualquiera que sean los resultados de las propo-

24. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

25. Si de la comparación de las proposiciones resulta

26. Cualquiera que sean los resultados de las propo-

27. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

28. Si de la comparación de las proposiciones resulta

29. Cualquiera que sean los resultados de las propo-

30. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

31. Si de la comparación de las proposiciones resulta

32. Cualquiera que sean los resultados de las propo-

33. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

34. Si de la comparación de las proposiciones resulta

35. Cualquiera que sean los resultados de las propo-

36. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

37. Si de la comparación de las proposiciones resulta

38. Cualquiera que sean los resultados de las propo-

39. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

40. Si de la comparación de las proposiciones resulta

41. Cualquiera que sean los resultados de las propo-

42. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se

43. Si de la comparación de las proposiciones resulta

44. Cualquiera que sean los resultados de las propo-

de quinto orden que hay en la extremidad NO. de la

1. Luz en la entrada de Puerto Natal.

2. Luz en la entrada de Puerto Natal.

3. Luz en la entrada de Puerto Natal.

4. Luz en la entrada de Puerto Natal.

5. Luz en la entrada de Puerto Natal.

6. Luz en la entrada de Puerto Natal.

7. Luz en la entrada de Puerto Natal.

8. Luz en la entrada de Puerto Natal.

9. Luz en la entrada de Puerto Natal.

10. Luz en la entrada de Puerto Natal.

11. Luz en la entrada de Puerto Natal.

12. Luz en la entrada de Puerto Natal.

13. Luz en la entrada de Puerto Natal.

14. Luz en la entrada de Puerto Natal.

15. Luz en la entrada de Puerto Natal.

16. Luz en la entrada de Puerto Natal.

17. Luz en la entrada de Puerto Natal.

18. Luz en la entrada de Puerto Natal.

19. Luz en la entrada de Puerto Natal.

20. Luz en la entrada de Puerto Natal.

21. Luz en la entrada de Puerto Natal.

22. Luz en la entrada de Puerto Natal.

23. Luz en la entrada de Puerto Natal.

24. Luz en la entrada de Puerto Natal.

25. Luz en la entrada de Puerto Natal.

26. Luz en la entrada de Puerto Natal.

27. Luz en la entrada de Puerto Natal.

28. Luz en la entrada de Puerto Natal.

29. Luz en la entrada de Puerto Natal.

30. Luz en la entrada de Puerto Natal.

31. Luz en la entrada de Puerto Natal.

32. Luz en la entrada de Puerto Natal.

33. Luz en la entrada de Puerto Natal.

34. Luz en la entrada de Puerto Natal.

35. Luz en la entrada de Puerto Natal.

1. Luz en la entrada de Puerto Natal.

2. Luz en la entrada de Puerto Natal.

3. Luz en la entrada de Puerto Natal.

4. Luz en la entrada de Puerto Natal.

5. Luz en la entrada de Puerto Natal.

6. Luz en la entrada de Puerto Natal.

7. Luz en la entrada de Puerto Natal.

8. Luz en la entrada de Puerto Natal.

9. Luz en la entrada de Puerto Natal.

10. Luz en la entrada de Puerto Natal.

11. Luz en la entrada de Puerto Natal.

12. Luz en la entrada de Puerto Natal.

13. Luz en la entrada de Puerto Natal.

14. Luz en la entrada de Puerto Natal.

15. Luz en la entrada de Puerto Natal.

16. Luz en la entrada de Puerto Natal.

17. Luz en la entrada de Puerto Natal.

18. Luz en la entrada de Puerto Natal.

19. Luz en la entrada de Puerto Natal.

20. Luz en la entrada de Puerto Natal.

21. Luz en la entrada de Puerto Natal.

22. Luz en la entrada de Puerto Natal.

23. Luz en la entrada de Puerto Natal.

24. Luz en la entrada de Puerto Natal.

25. Luz en la entrada de Puerto Natal.

26. Luz en la entrada de Puerto Natal.

27. Luz en la entrada de Puerto Natal.

28. Luz en la entrada de Puerto Natal.

29. Luz en la entrada de Puerto Natal.

30. Luz en la entrada de Puerto Natal.

31. Luz en la entrada de Puerto Natal.

32. Luz en la entrada de Puerto Natal.

33. Luz en la entrada de Puerto Natal.

34. Luz en la entrada de Puerto Natal.

35. Luz en la entrada de Puerto Natal.

36. Luz en la entrada de Puerto Natal.

1. Luz en la entrada de Puerto Natal.

2. Luz en la entrada de Puerto Natal.

3. Luz en la entrada de Puerto Natal.

4. Luz en la entrada de Puerto Natal.

5. Luz en la entrada de Puerto Natal.

6. Luz en la entrada de Puerto Natal.

7. Luz en la entrada de Puerto Natal.

8. Luz en la entrada de Puerto Natal.

9. Luz en la entrada de Puerto Natal.

10. Luz en la entrada de Puerto Natal.

11. Luz en la entrada de Puerto Natal.

12. Luz en la entrada de Puerto Natal.

13. Luz en la entrada de Puerto Natal.

14. Luz en la entrada de Puerto Natal.

15. Luz en la entrada de Puerto Natal.

16. Luz en la entrada de Puerto Natal.

17. Luz en la entrada de Puerto Natal.

18. Luz en la entrada de Puerto Natal.

19. Luz en la entrada de Puerto Natal.

20. Luz en la entrada de Puerto Natal.

21. Luz en la entrada de Puerto Natal.

22. Luz en la entrada de Puerto Natal.

23. Luz en la entrada de Puerto Natal.

24. Luz en la entrada de Puerto Natal.

25. Luz en la entrada de Puerto Natal.

26. Luz en la entrada de Puerto Natal.

27. Luz en la entrada de Puerto Natal.

28. Luz en la entrada de Puerto Natal.

29. Luz en la entrada de Puerto Natal.

30. Luz en la entrada de Puerto Natal.

31. Luz en la entrada de Puerto Natal.

32. Luz en la entrada de Puerto Natal.

33. Luz en la entrada de Puerto Natal.

34. Luz en la entrada de Puerto Natal.

35. Luz en la entrada de Puerto Natal.

36. Luz en la entrada de Puerto Natal.

1. Luz en la entrada de Puerto Natal.

2. Luz en la entrada de Puerto Natal.

3. Luz en la entrada de Puerto Natal.

4. Luz en la entrada de Puerto Natal.

5. Luz en la entrada de Puerto Natal.

6. Luz en la entrada de Puerto Natal.

7. Luz en la entrada de Puerto Natal.

8. Luz en la entrada de Puerto Natal.

9. Luz en la entrada de Puerto Natal.

10. Luz en la entrada de Puerto Natal.

11. Luz en la entrada de Puerto Natal.

12. Luz en la entrada de Puerto Natal.

13. Luz en la entrada de Puerto Natal.

14. Luz en la entrada de Puerto Natal.

15. Luz en la entrada de Puerto Natal.

16. Luz en la entrada de Puerto Natal.

17. Luz en la entrada de Puerto Natal.

18. Luz en la entrada de Puerto Natal.

19. Luz en la entrada de Puerto Natal.

20. Luz en la entrada de Puerto Natal.

21. Luz en la entrada de Puerto Natal.

22. Luz en la entrada de Puerto Natal.

23. Luz en la entrada de Puerto Natal.

24. Luz en la entrada de Puerto Natal.

25. Luz en la entrada de Puerto Natal.

26. Luz en la entrada de Puerto Natal.

27. Luz en la entrada de Puerto Natal.

28. Luz en la entrada de Puerto Natal.

29. Luz en la entrada de Puerto Natal.

30. Luz en la entrada de Puerto Natal.

31. Luz en la entrada de Puerto Natal.

32. Luz en la entrada de Puerto Natal.

33. Luz en la entrada de Puerto Natal.

34. Luz en la entrada de Puerto Natal.

35. Luz en la entrada de Puerto Natal.

36. Luz en la entrada de Puerto Natal.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA SO. DE ESPAÑA.—BAHIA DE ISLA CRISTINA.

Remoción de las luces de enfitecion.

El Capitan de puerto de Isla Cristina, participa que

Los dos faros continúan como ántes, sostenidos por

Para promover el canal de la barra deberán llevarse

Siendo muy movable la barra, se varía á menudo la

Las luces son fijas y verdes, con alcance de 5 á 6

MAR MEDITERRANEO.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Faro de Barcelona.

La luz de este faro es fija, con destellos rojos, lo que

PROVINCIA DE GERONA.

Faro de Rosas.

La luz de este faro, situado en la punta Poncella, es

CAROLINA DEL SUR.

ESTADOS UNIDOS.

Luz giratoria del cabo Romain.

La Junta de Faros de los Estados Unidos participa,

La luz es giratoria de color natural y con un destel-

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular

La torre es de ladrillo rojo y de forma octagonal.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Madrid.

El día 31 del actual se abre el pago, en metálico

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

Hay dos habitaciones para los toreros: la más pró-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del

Los que se consideren con circunstancias para aspirar

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de

Los que se consideren con circunstancias para aspirar

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

Los aspirantes, que á la cualidad de mayores de 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

